

REGLAMENTO (CEE) N° 482/86 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por el que se determinan los vinos producidos en Portugal asimilados a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, de la partida n° 22.05 del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el párrafo segundo del punto a) del apartado 2 del artículo 268 del Acta de adhesión dispone que los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, de los vinos asimilados a los «vcprd» de la partida 22.05 del arancel aduanero común, se reducirán, a partir de los derechos de base en seis tramos iguales según el ritmo determinado por el citado artículo; que por tanto, es conveniente determinar los vinos producidos en Portugal que pueden asimilarse a los vinos en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de la aplicación del artículo 268 apartado 2, punto a), segundo párrafo, tercer guión del Acta de adhesión se asimilan a los «vcprd» de la partida 22.05 del arancel aduanero común los vinos producidos en el territorio portugués de conformidad con la legislación nacional en vigor relativa a la «denominação de origem controlada» y a la «indicação de proveniência regulamentada».

2. La lista de los vinos a que se refiere el apartado 1 se aprobará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾. A este fin la República Portuguesa comunicará a la Comisión todos los elementos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.